JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión 2012-00084

Atendiendo las peticiones del 06 y 13 de febrero de 2024 enviada por la rematante señora TA TANYA KATTERINE CELY VARGAS, solicitando la orden de desalojo de la señora FABIOLA CÁCERES PINEDA del inmueble rematado, asi como la dirección del secuestre y la sentencia y demás soportes legales, necesarios para radicación ante la Oficia de Registros Públicos y Notaria los tramites tendientes al reconocimiento de la propiedad y así se configure el modo de adquirir la propiedad, requisito prioritario para la declaración del titular del derecho de dominio.

Se le pone de presente que, aunque el derecho consagra la "*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas", así como de "obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado" (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, mas no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que "[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*" (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa a la peticionaria que mediante auto de esta misma fecha se dispuso: "

" … 6.- De la expedición de copia certificada del proveído que aprobó el remate el 19 de diciembre de 2023, solicitada por la rematante TANYA KATTERINE CELY VARGAS, debe requerirla ante la secretaría del Juzgado

7.- En cuanto al desalojo de la heredera FABIOLA CACERES PINEDA, del inmueble rematado, que peticiona la rematante, se niega por improcedente, toda vez que el inmueble está bajo la custodia del secuestre ALVARO LEIVA CAMARGO, quien, por auto del 19 diciembre de 2023, se le ordenó rendir cuentas y la entrega del mismo.

De otra parte, dentro del proceso, registra como dirección de notificación del secuestre ALVARO LEIVA CAMARGO, carrera 2 Bis No. 6D – 33 Bogotá.

8.- Respecto a lo solicitado por la citada abogada, estese a lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 3 de este proveído, aunado a que este Juzgado no ha impartido orden alguna a la heredera FABIOLA CACERES PINEDA, diferente a la custodia del inmueble dejada en cabeza del secuestre.

9.- Tener por agregado los registros civiles de nacimiento de los señores LUIS ALFONSO y SILVIA CACERES DAZA, hijos del heredero fallecido JOSE ALFONSO CACERES, con fundamento en el artículo 68 del C.G.P., se les reconoce como sucesores procesales para continuar el trámite del proceso.

10.- Previo a resolver sobre la entrega del inmueble a la rematante señora TANYA KATTERINE CELY VARGAS, se le requiere para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-1365207, con la inscripción del remate, tal como fue comunicado con oficio 0230 del 25 de enero de 2024.

11. - Acreditado el registro del remate y la entrega del inmueble a la rematante, se dictara sentencia de distribución, en aplicación al inciso 5 del artículo 411 del Código General del Proceso, tal como lo solicita el abogado heredero JORGE JAIRO CACERES PINEDA.

12.- Por secretaria líbrese telegrama al secuestre para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 19 de diciembre de 2023.

13.- En el evento, que el secuestre, no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto del 19 de diciembre de 2023, se procederá a la entrega del inmueble directamente por el Juzgado, conforme las prescripciones del artículo 308 del C.G.P."

Notifíquese oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguese copia del auto y déjense las respectivas constancias.

CUMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez